



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020), al despacho del señor juez informo que se ha presentado escrito de recusación en el presente asunto.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.-

Dejo constancia que el anotado escrito se recibió por parte del apoderado demandante a través del correo institucional de este despacho.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria. (original firmado)

NOVIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: VERBAL
Demandante: EDGARDO DE JESUS ESCORCIA Y OTROS
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 44-430-31-89-002-2016-00114-00

ANTECEDENTES

Ante la Oficina Judicial de Riohacha, La Guajira el 9 de mayo de 2014, fue presentada por la doctora BLANCA ESCORCIA MANTILLA, demanda verbal de daños y perjuicios promovida por los señores EDGARDO GARCIA GUILLEN, MARTHA MANTILLA SUAREZ, EDGARDO ALEXANDER ESCORCIA MANTILLA Y MOISES DAVID ESCORCIA MANTILLA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En providencia del 10 de junio de 2014, fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, quien ordenó su notificación en la forma indicada en los artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil y el reconocimiento como apoderada del extremo demandante.

Notificado el demandado y contestada la anotada demanda, previa a los rigores de ley, se fijó fecha para la audiencia de conciliación de saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación de litigio bajo las exigencias del artículo 101 del C.P.C. para luego convocar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin llevarse a cabo por declararse el juez impedido para seguir conociendo del presente asunto, lo remito al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

El anotado Despacho en auto del 26 de septiembre de 2015, declaró fundado el impedimento planteado por aquel, aceptando y asumiendo su conocimiento, para proferir la correspondiente sentencia, que fue recurrida por los demandantes, declarando el superior la correspondiente nulidad y consecuencialmente la perdida de competencia, ordenando la remisión al Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha, quien en su oportunidad lo remitió a esta agencia judicial.

Luego de avocado el conocimiento, se fijó la hora de las 3:00 de la tarde del día 21 de noviembre de 2019, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General de Proceso, acción que no se realizó por fuerza mayor debido al paro nacional programado para ese día, señalándose nuevamente el 26 de marzo de 2020, que igualmente no se pudo realizar, debido a la pandemia del COVID-19.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Retomado los términos luego de la suspensión en procesos civiles entre otros, el despacho señaló el día 15 de octubre de 2020 y llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el presente asunto, donde se propuso por el apoderado del demandante recurso de apelación contra la aludida decisión, concedida por este despacho.

Luego el 20 de octubre de 2020, envió al correo institucional escrito de recusación, y escrito de ampliación sobre los reparos concretos frente a la decisión de este despacho.

Frente a la recusación presentó como fundamento lo expuesto en las causales 3° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de algunas de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuanto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado “.

Por lo anterior, es pertinente estudiar la norma aplicable a los impedimentos y recusaciones establecida en los artículos 140 y 150 ss del Código General del Proceso que establece:

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.



Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de



apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

La **recusación** es dentro del derecho procesal, una forma de apartamiento de un juez de un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad se encuentra en duda. Es un acto procesal por el cual se impugna legítimamente su actuación y responde como mecanismo para garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces en la correcta administración de justicia. Se encuentra relacionado con el derecho de defensa.

Es importante resaltar que las causales de recusación son taxativas y su prosperidad resulta de un estudio objetivo, con el fin de determinar si los hechos descritos en la recusación se encuadran en algunas de las causales señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Al estudio del numeral 3º de anotado artículo, el suscrito no se encuentre en curso en el segundo grado de afinidad, pues en este rango sólo se encuentran los abuelos y los hermanos del conyugue.

En cuanto al numeral 9º de la misma norma, manifiesto no tener enemistad grave ni íntima con el apoderado del extremo demandado, pues, los supuestos de hecho que fundamentan la recusación propuesta carecen de cualquier soporte probatorio. En efecto, el dicho del recusante no fue corroborado con prueba alguna ya que dentro del escrito de recusación no se incluyó un acápite de pruebas con las que el apoderado de los demandantes pretendiera demostrar la veracidad de su argumento y tampoco se anexó al memorial ningún documento con la misma finalidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

De todo lo anterior se sigue que la recusación presentada se revela ostensiblemente extemporánea, porque desde el punto de vista de la oportunidad fue propuesta con posterioridad a diversas actuaciones de la parte demandante. De las normas aplicables a las que se hizo referencia en el acápite anterior se desprende que no podrá recusar: (i) quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni (ii) quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. Así las cosas, para el despacho, es claro que nos encontramos ante el segundo de tales eventos.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas manifiesto que, no acepto las recusaciones que propone la apoderada del extremo demandante, lo que implica que no le asiste la razón cuando señala que tengo amistad íntima con el apoderado demandado, por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 inciso 4º del Código General del Proceso, se dispondrá el envío de las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral- Distrito Judicial Riohacha para que resuelva la recusación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la recusación presentada por la apoderada del extremo demandante BLANCA ESCORCIA MANTILLA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 inciso 4º del Código General del Proceso, envíese las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral- Distrito Judicial Riohacha, para lo de su cargo.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

ⁱ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).